



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 19 al 23 de octubre de 2020

CASAS DE LA CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTOS RESUELTOS EL 19 DE OCTUBRE DE 2020

#### Acción de inconstitucionalidad 133/2019

*#RegistroDeMenoresDeEdad*  
*#IgualdadEntreLaMujerYElHombre*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del párrafo quinto, del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco (reformado por Decreto 27524/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 5 de noviembre de 2019), que disponía que, en caso de fallecimiento del padre, la madre podría efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares hasta el cuarto grado, que declararan la relación de concubinato que existió entre ambos progenitores, y que para ello la concubina debía exhibir las constancias que acreditaran el concubinato de conformidad con el Código Civil del Estado.

Lo anterior, al considerar que tal precepto establece un trato diferenciado e injustificado entre el hombre y la mujer, toda vez que, del contenido del párrafo cuarto del artículo mencionado, se advierte que a esta última se le exigen mayores requisitos que al hombre para poder registrar a sus hijos.

En ese sentido y por extensión de efectos, se invalidaron los diversos párrafos tercero y cuarto del artículo 43 aludido, en los que se preveía que los abuelos maternos o los familiares más próximos podrían efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido y no fuere casada; y, que podría efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos declararan la relación efectiva que existió entre el padre y la madre fallecida.

Asimismo, se exhortó al Congreso estatal para que de estimarlo conveniente legislara nuevamente al respecto, en el entendido de que, en tanto lo hiciera, podrán aplicarse diversos artículos del Código Civil del Estado de Jalisco que regulan lo relativo al reconocimiento de menores, así como de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, en materia de asistencia y representación de menores.

#### Controversia constitucional 20/2020

*#PropuestasMunicipalesDeCuotas*  
*#ContribucionesEnMateriaInmobiliaria*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal de 2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2019, así como de su fe de erratas, publicada en dicho medio de difusión el 25 de febrero de 2020, en la parte que establecía las cuotas fijas que habrían de aplicarse por el otorgamiento de la licencia de uso del suelo que generaran impacto social en su entorno o fueran definidos por la normatividad de la materia como segregados.

Lo anterior, al advertir que el Congreso estatal no cumplió con la obligación de motivar de manera objetiva y razonable la decisión por la cual aprobó cuotas distintas a las propuestas por el Municipio aludido, por lo que contravino lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, párrafo tercero, constitucional, que prevé la facultad de los Municipios para proponer cuotas y tarifas que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

# TRIBUNAL EN PLENO

## ASUNTOS RESUELTOS EL 20 DE OCTUBRE DE 2020

### Acción de inconstitucionalidad 109/2016

**#DerechoALaConsulta**  
**#PersonasConDiscapacidad**  
**#AdopciónDePersonasMayoresDeEdad**

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del Decreto No. 1447/2016 XX P.E., mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Chihuahua (publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de noviembre de 2016), en materia de adopción de personas mayores de edad con discapacidad.

Lo anterior, al advertir que el legislador local, durante el proceso legislativo del que derivó el Decreto en cuestión, no llevó a cabo la consulta a personas con discapacidad prevista en el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual en la elaboración de la legislación y en los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con personas con discapacidad, los Estados parte deberán celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Asimismo, se exhortó al Congreso estatal para que, en caso de volver a legislar sobre la materia, cumpla con la obligación de consultar previamente a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan.

### Acción de inconstitucionalidad 109/2019

**#ExpedientesLaboralesDeJuzgadores**  
**#InformaciónReservada**

El Pleno de la SCJN reconoció la validez de los artículos 61, último párrafo; 63, tercer párrafo; y 66, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la parte que establecen que los expedientes laborales de jueces y magistrados serán de carácter reservado.

Lo anterior, al considerar que tales disposiciones, al interpretarse de manera sistemática con otros preceptos de la propia Constitución estatal y de las leyes general y local en materia de transparencia y acceso a la información, no establecen una regla genérica que restrinja el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues la información contenida en los referidos expedientes laborales será pública y accesible en los términos y condiciones que se establecen en las leyes de la materia, conforme a las cuales, los sujetos obligados deberán aplicar una prueba de daño.

Asimismo, se señaló que dentro de los referidos expedientes puede existir cierta información considerada como confidencial, incluso datos personales sensibles, de tal manera que se actualiza una excepción a la regla general de máxima publicidad, y su acceso tendrá que llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

## ASUNTO RESUELTO EL 22 DE OCTUBRE DE 2020

### Acción de inconstitucionalidad 89/2018

**#TrabajadoresBurocráticosDeMichoacán**

El Pleno de la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad, a través de la cual se demandó la invalidez de diversos preceptos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el 18 de septiembre de 2018. Al respecto, se determinó, en esencia, lo siguiente:

- Invalidar las disposiciones que establecían que los fiscales generales y especiales del Estado, así como los comandantes de policía, policías preventivos y de tránsito de los Municipios tendrían el carácter de trabajadores de confianza; ello, al considerar lo siguiente: que el hecho de clasificar o catalogar a los miembros de seguridad pública como “trabajadores de confianza” es inconstitucional, pues, de conformidad con la Constitución General, éstos guardan una relación administrativa con el Estado, no laboral; y, que en el caso de los fiscales regionales y especiales, una de las disposiciones en cuestión transgrede el artículo 116, fracción IX, constitucional, conforme al cual se garantiza la autonomía de las Fiscalías Generales de las entidades federativas.
- Invalidar un precepto normativo en la parte que disponía que los trabajadores de base deberían contar con nacionalidad mexicana y que sólo podían ser sustituidos por extranjeros cuando no existieran mexicanos que pudieran desarrollar el servicio; lo anterior, al considerar que esa medida, si bien busca una finalidad constitucionalmente válida, consistente en acatar lo dispuesto en el artículo 32 constitucional (que ordena a los empleadores preferir a trabajadores mexicanos frente a los extranjeros cuando haya igualdad de circunstancias), no resulta idónea, pues en lugar de establecer una regla de preferencia en igualdad de circunstancias, establece una regla de exclusión hacia los extranjeros que es contraria al artículo 1º constitucional.
- Reconocer la validez de diversas disposiciones relacionadas con los siguientes aspectos: con el carácter de trabajadores de confianza de los Oficiales del Registro Civil; con la falta de inamovilidad y estabilidad en el empleo de diversos funcionarios del Poder Judicial; con la edad requerida para ser Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; con los requisitos exigidos para que los empleados de base sean inamovibles; con la posibilidad de que las personas mayores de 15 de años puedan trabajar y percibir un salario de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Trabajo; con la imposición de sanciones a abogados y representantes que lleven a cabo acciones encaminadas a dilatar el procedimiento; con la previsión del sueldo del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Presupuesto de Egresos del Estado; con el desechamiento de la demanda cuando se advierta que es frívola o improcedente; y, con la imposibilidad de ampliar la demanda contra otros demandados cuando previamente existió una etapa de conciliación.

# PRIMERA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 21 DE OCTUBRE DE 2020

### Contradicción de tesis 41/2019

**#ConcursoIdealDeDelitos**  
**#FacultadDeIncrementarLasPenas**

La Primera Sala de la SCJN determinó que en aquellos casos en los que se actualice un concurso ideal de delitos (que con una sola conducta se cometen varios delitos), el órgano judicial deberá fundar y motivar su decisión de aumentar a la pena del delito mayor la pena correspondiente a los delitos restantes, sin perjuicio de que también tenga que motivar el *quantum* del incremento.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que si bien el artículo 64 del Código Penal Federal otorga al juzgador la potestad de decidir si incrementa o no una pena cuando se esté en presencia de un concurso ideal de delitos, lo cierto es que dicha facultad está ineludiblemente sujeta a la obligación de fundar y motivar tal acto de autoridad, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

En ese sentido, se sostuvo que, tratándose de un concurso ideal de delitos, el órgano jurisdiccional deberá exponer las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que se tomaron en consideración para incrementar o no la sanción del delito mayor con la de los delitos restantes, así como establecer bajo qué modalidad lo hará, en función de la naturaleza de las sanciones correspondientes, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables.

### Recurso de reclamación 53/2020-CA

**#SuspensiónEnControversiaConstitucional**  
**#SistemaEléctricoNacional**

La Primera Sala de la SCJN determinó confirmar un acuerdo por el cual se concedió a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) la suspensión en contra del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020, que, a decir del Poder Ejecutivo Federal, busca garantizar el debido funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional, como área estratégica del Estado, necesaria para el desarrollo económico nacional y para el bienestar de los gobernados.

Lo anterior, al considerar, entre otros aspectos, que con el otorgamiento de la suspensión no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con la suspensión pudiera obtener la COFECE; además, se estimó que la suspensión fue otorgada en aras de salvaguardar la materia de la controversia constitucional, en el marco de la cual se emitió dicha suspensión, así como asegurar que la resolución que dirima el fondo de dicha controversia pueda producir sus efectos.

# SEGUNDA SALA

## ASUNTO RESUELTO EL 21 DE OCTUBRE DE 2020

### Recurso de reclamación 947/2020

**#RevisiónEnAmparoDirecto**  
**#RetroactividadDeLaJurisprudencia**

La Segunda Sala revocó un acuerdo dictado por el Presidente de la SCJN, por el cual se desechó un recurso de revisión en amparo directo, en el cual se determinó negar la protección constitucional en contra del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que prevé, entre otros aspectos, que los actos emitidos por los órganos regulados en dicha ley sólo podrán impugnarse a través del juicio de amparo indirecto.

Para la Segunda Sala, contrario a lo establecido en el acuerdo presidencial aludido, el asunto es importante y trascendente, en virtud de que la sentencia recaída al juicio de amparo es contraria a la jurisprudencia de la SCJN, en la que se ha sostenido que el precepto impugnado es inconstitucional por vulnerar el principio de supremacía constitucional, al establecer una excepción adicional al principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

Asimismo, se precisó que no es óbice a lo anterior, el hecho de que la sentencia impugnada se haya emitido previo a la emisión de la jurisprudencia señalada, pues ha sido criterio reiterado de la Sala que la prohibición de aplicar la jurisprudencia retroactivamente en perjuicio de persona alguna no se actualiza cuando se trata de personas morales oficiales que comparecen al juicio para defender un acto de autoridad.

# SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 21 DE OCTUBRE DE 2020

## Contradicción de tesis 35/2020

**#RecursosDeQuejaYDeRevisión**  
**#SentenciaDeAmparo**

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el tribunal que conozca de un recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo que desecha parcialmente la demanda de amparo o su ampliación, debe declararlo sin materia cuando se dicte sentencia en el expediente principal, toda vez que dicho recurso no tiene como efecto revocar o dejar insubsistente una sentencia dictada en el juicio de amparo, dado que ello es propio del recurso de revisión.

No obstante, se precisó que en tal supuesto, en aras de no dejar en estado de indefensión a quien interpuso la queja que se declaró sin materia, éste podrá de manera excepcional volver a plantear, en un diverso recurso de revisión que haga valer en contra de la sentencia, los agravios que expuso en su recurso de queja.

Lo anterior, al considerar que los daños o perjuicios ocasionados a alguna de las partes con motivo de los proveídos que contengan alguna omisión del juzgador de amparo pueden repararse en la sentencia definitiva con motivo de la interposición del recurso de revisión, pues ello es acorde con los principios de concentración y economía procesal que rigen la sustanciación de los recursos.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

## Recurso de reclamación 970/2020

**#DerechoDeAudiencia**  
**#PresentaciónDeAlegatos**  
**#RecisiónDeContratosPEMEX**

La Segunda Sala revocó un acuerdo dictado por el Presidente de la SCJN que desechó un recurso de revisión en amparo directo, en el cual se impugnó, entre otras normas, el artículo 73 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, al considerar que el procedimiento de recisión de contratos previsto en dicho precepto transgrede el artículo 14 constitucional, en lo que respecta a las formalidades esenciales del procedimiento y al derecho de audiencia.

Para la Segunda Sala, contrario a lo que se determinó en el referido acuerdo presidencial, el recurso de revisión interpuesto sí satisface el requisito de importancia y trascendencia, en virtud de que su estudio y resolución podría permitir que se emitiera un pronunciamiento novedoso respecto a si efectivamente dicho precepto vulnera el artículo 14 constitucional, en lo que atañe a las formalidades esenciales del procedimiento y al derecho de audiencia, así como establecer si de conformidad con el precepto impugnado es posible formular alegatos una vez concluida la tramitación del procedimiento administrativo y previo al dictado de la resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los micrositios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

